Comisión de Regulación de Comunicaciones
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 5191 DE 2017

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de queja interpuesto por **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S** contra el Oficio No 100.14.02.346 del 10 de agosto de 2016, por el cual se rechaza el recurso de apelación en contra del Oficio No 200.14.02.0127 del 04 de julio de 2016, expedido por el Alcalde Municipal de Santiago de Tolú (Sucre)".*

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley, en especial las previstas en los numerales 3, 10 y 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 y la Resolución CRC 2202 de 2009, modificada mediante la Resolución CRC 4336 de 2013,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

La empresa **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, en adelante **ATC SITIOS**, presentó ante la Secretaría de Planeación del Municipio de Santiago de Tolú solicitud con fecha 5 de febrero de 2015 para la instalación de una estación de telecomunicaciones, frente a la cual no obtuvo respuesta por parte de la mencionada Secretaría[1].

Posteriormente, el día 16 de mayo de 2016[2], **ATC SITIOS** radicó ante la Secretaría de Planeación del Municipio de Santiago de Tolú solicitud consistente en que se emitiera concepto sobre el uso de suelo conforme al POT o documentos equivalentes, para efectos de determinar la viabilidad y/o compatibilidad para el desarrollo del proyecto de montaje de una estructura especial de telecomunicación no convencional y demás equipos complementarios para la puesta en funcionamiento de una Estación de Telecomunicaciones e indicó que desde inicios del año 2015, la empresa **ATC SITIOS** había iniciado un trámite de obtención del permiso ante la Secretaría de Planeación del Municipio de Santiago de Tolú.

En la referida solicitud, **ATC SITIOS** manifestó que "*adjunta a manera de reconstrucción del expediente presentado en su momento setenta 70 folios los cuales demuestran además de procesos [sic] los cuales fuimos avocados accediendo con la firme [sic] intención de revestir de legalidad dicho procesos[sic]".*

[1] Expediente Administrativo 3000-75-178. Folio 1
[2] Expediente Administrativo 3000-75-178, folio 36.

Por medio del oficio No. 200.14.02.0127[3] de fecha 04 de julio de 2016, la Secretaría de Planeación de Santiago de Tolú dio respuesta a la referida solicitud en el sentido de negar el permiso para desarrollar el proyecto de montaje de la estructura en el predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 340-43540, ubicado en la Calle 11 No. 1-34, Barrio San José, del Municipio de Santiago de Tolú.

Como consecuencia de lo anterior, **ATC SITIOS** interpuso recurso de apelación contra el Oficio No. 200.14.02.0127 de fecha 4 de julio de 2016[4]. En dicho recurso, **ATC SITIOS** solicitó revocar el oficio No. 200.14.02.0127 de fecha 4 de julio de 2016 expedido por la Secretaría de Planeación del Municipio Santiago de Tolú (Sucre) y solicitó que, en su lugar, la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC- *"se pronuncie y conceda el CONCEPTO FAVORABLE para la instalación de una estación de una estación (sic) de telecomunicaciones".*

En respuesta del referido recurso, la Alcaldía Municipal de Santiago de Tolú el día 10 de agosto de 2016 expidió el oficio No. 100.14.02.346[5], por medio del cual negó el recurso de apelación presentado por **ATC SITIOS**.

Posteriormente, **ATC SITIOS,** mediante comunicación radicada internamente en la CRC identificada con el número 201633182[6] del 26 de agosto de 2016, presentó ante esta Comisión el *"Recurso de Queja contra el Oficio No 100.14.02.346 del 10 de agosto de 2016, por el cual se rechaza recurso de apelación en contra del Oficio No. 200.14.02.0127 del 4 de julio de 2016".*

En el escrito contentivo del recurso de queja presentado ante esta Comisión, la empresa **ATC SITIOS** solicitó a la CRC:*"1) Declarar indebidamente negado el recurso de apelación interpuesto por ATC SITIOS DECOLOMBIA [sic] SAS en contra del acto ADMINISTRATIVO Oficio No 200.14.02.0127 de fecha 03 de julio de 2016, expedido por Alcaldía Municipal de Santiago de tolú [sic], a través de la Secretaría de Planeación. 2) Que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones conceda el recurso de Apelación en contra del Acto Administrativo Oficio No 200.14.02.0127 de fecha 03 de julio de 2016 expedido por Alcaldía Municipal de Santiago de tolú [sic], a través de la Secretaría de Planeación. 3) que se ordene a la Alcaldía Municipal de Santiago de Tolú a revocar el Acto administrativo Oficio N 200.14.02.0127 de fecha 03 de Julio de 2016 y en su lugar se expida el correspondiente permiso solicitado por ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S."*

Una vez revisados los documentos remitidos con ocasión del recurso de queja, la CRC evidenció la ausencia de los soportes relacionados con la primera solicitud hecha por **ATC SITIOS** al momento de requerir la autorización para el montaje de una estructura especial de telecomunicaciones no convencional y demás equipos complementarios en el predio ubicado en la calle 11 No. 1 – 34, Barrio San José del Municipio de Santiago de Tolú (Sucre).

Teniendo en cuenta que no se encontraba completa la documentación para determinar la procedencia o no del recurso, mediante radicado interno CRC No. 201655295[8] del 19 de septiembre de 2016, se requirió a la Alcaldía Municipal de Santiago de Tolú para que dentro de los términos legales allegara los documentos requeridos para dar trámite al recurso de queja presentado por **ATC SITIOS**.

En respuesta a la anterior solicitud, la Alcaldía Municipal de Santiago de Tolú, a través de comunicación con radicado interno CRC No. 201634153[9] de fecha 04 de noviembre de 2016, allegó a esta Comisión los siguientes documentos: **i)** Copia del Oficio No. 200.14.02.0127 de fecha 04 de julio 2016; **ii)** Copia del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Santiago de Tolú; **iii)** Certificado de los usos del suelo[10], principales y complementarios, correspondiente a la zona urbana identificada con la nomenclatura Calle 11 No. 1 – 324 Barrio San José de Santiago de Tolú (Sucre); **iv)** Documentación allegada por **ATC SITIOS** al momento de gestionar la solicitud de concepto de uso del suelo conforme al POT o documentos equivalentes,

[3] Expediente Administrativo 3000-75-178, folio 22.
[4] Expediente Administrativo 3000-75-178, folio 36-43.
[5] Expediente Administrativo 3000-75-178, folio 54.
[6] Expediente Administrativo 3000-75-178, folio 1.
[7] Expediente Administrativo 3000-75-178, folio 5
[8] Expediente Administrativo 3000-75-178, folio 16.
[9] Expediente Administrativo 3000-75-178, folios 18 al 55.
[10] Expediente Administrativo 3000-75-178, folios 25 al 28.

además de la documentación allegada por **ATC SITIOS** a la Alcaldía Municipal de Santiago de Tolú relacionada con los Oficios 200.14.02.0127 de fecha 4 de julio de 2016 y No. 100.14.02.346 de fecha 10 de agosto de 2016.

Una vez analizada la documentación remitida por la Alcaldía Municipal de Santiago de Tolú en atención al requerimiento de información hecho por la CRC el 19 de septiembre de 2016, esta Comisión evidenció que, aun cuando efectivamente se había allegado parte de la información requerida, aún hacía falta información relevante para los propósitos de determinar la procedencia o no del recurso de queja presentado por **ATC SITIOS** ante esta Comisión. Por la anterior circunstancia la CRC, mediante el radicado de salida No. 2017502357[11] del 05 de enero de 2017, solicitó el envío de las certificaciones que permitieran establecer las fechas en las que la Alcaldía de Santiago de Tolú notificó a la empresa **ATC SITIOS** de los Oficios N° 200.14.02.0127 y No 100.14.02.346 de fechas 04 de julio de 2016 de fecha 10 de agosto de 2016, respectivamente.

En atención al referido requerimiento, la Alcaldía Municipal de Santiago de Tolú por medio de Oficio No. O.J 120.14.01.057[12] de 8 de febrero de 2016 radicado el día 15 de febrero de 2017 ante esta Comisión, dio respuesta a la solicitud de insistencia de remisión de documentos allegando la siguiente documentación: ***1)*** *"Copia del oficio No 200.14.02.0127 de fecha 04 de junio de 2016, expedido por el Secretario de Planeación de municipio de Tolú (Sucre), a través del cual se resuelve la petición interpuesta el 14 de mayo 2016"*, indicando que *"Este oficio, fue enviado (notificado) vía correo electrónico a la empresa ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S, a través de su representante legal, Sr. Stivens Ruiz, tal y como consta en el pantallazo de e-mail que se anexa el día 11 de julio de 2016, fecha en la cual el destinatario acusa el recibido".* ***2)*** *Copia del Oficio No 100.14.02.346 de fecha 10 de agosto de 2016, expedido por el alcalde municipal de Santiago de Tolú (Sucre), a través del cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra el Oficio 200.14.02.127 de fecha 04 de julio de 2016."* En este punto señala que *"Este oficio, comunicado y notificado vía correo certificado a la empresa ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S, tal y como consta en la guía de envíos de SERVIENTREGAS No 946214733[13] el día 18 de agosto de 2016, fecha en la cual fue recibido tal y como consta en la documentación"*[14].

2. SOBRE LA DECISIÓN QUE MOTIVÓ DEL RECURSO DE QUEJA

Una vez constada la totalidad de la información relacionada con el recurso de queja interpuesto por la empresa **ATC SITIOS**, esta Comisión observó que por medio de Oficio 100.14.02.346[15] de fecha 10 de agosto de 2016, la Alcaldía de Santiago de Tolú negó el recurso de apelación presentado por parte de la empresa **ATC SITIOS** contra del Oficio No 200.14.02.0127 del 04 de julio de 2016.

En dicho Oficio la Alcaldía de Santiago de Tolú manifestó que *"[e]n criterio de esta entidad, el recurso de apelación interpuesto no se concederá por ser improcedente".* Lo anterior, debido a que, según la Alcaldía de Santiago de Tolú, el Oficio 200.14.02.0127 del 4 de julio de 2016 *"(contra el cual se interpone el recurso de apelación), da cuenta de la respuesta a la solicitud de un concepto y/o aclaración acerca de la viabilidad o no para el desarrollo de un proyecto de Montaje de una Estructura Especial de Telecomunicaciones no Convencional. En este orden de ideas, no es un acto administrativo generador de efectos jurídicos frente a su empresa y terceros [sic], pues a través de el mismo no se dispone la autorización o no del montaje del proyecto"*[16].

Así, en criterio de la Alcaldía de Santiago de Tolú, el oficio recurrido no es un acto administrativo de carácter definitivo y, en consecuencia, no puede ser controvertirlo por vía administrativa. Adicionalmente, la Alcaldía Municipal de Santiago de Tolú aseveró que **ATC SITIOS** estaba interpretando de forma incorrecta y equivocada lo estipulado en el numeral 18 del artículo 22

[11] Expediente Administrativo 3000-75-178, folio 56.
[12] Expediente Administrativo 3000-75-178, folios 57 al 58
[13] Expediente Administrativo 3000-75-178, folio 64.
[14] Expediente Administrativo 3000-75-178, folio 57 al 58
[15] Expediente Administrativo 3000-75-178, folio 6.
[16] Expediente Administrativo 3000-75-178, folio 54

de la Ley 1341 de 2009[17], debido a que no tuvo en cuenta en su análisis la sentencia C-570 de 2010 de la Honorable Corte Constitucional, la cual declaró exequible el numeral en mención. Sobre este punto, la Alcaldía sostuvo lo siguiente: "*haciendo la claridad que cuando la norma se refiere a **cualquier autoridad** debe entenderse que se trata de autoridades del sector de las telecomunicaciones, excluyéndose a la Comisión Nacional de Televisión, por tratarse de un organismo autónomo e independiente no sujeto al control de tutela administrativa. En Colombia las autoridades adscritas al sector de las telecomunicaciones son: El Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones, Comisión de Regulación de Telecomunicaciones [sic], Comisión Nacional de Televisión, Surperservicios[sic] y la Superintendencia de Industria y Comercio*[18]*.*"

3. ARGUMENTOS PLANTEADOS POR ATC SITIOS EN EL RECURSO DE QUEJA PRESENTADO ANTE LA CRC.

Afirma **ATC SITIOS** que la Alcaldía de Santiago de Tolú pasó por alto la competencia funcional de la CRC en la materia al negar el recurso de apelación, ya que es una competencia otorgada en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009.

Adicionalmente, **ATC SITIOS** manifiesta que "*el Oficio No 200.14.02.0127 de fecha 04 de julio de 2016 no contempló de manera expresa su calidad de acto administrativo, pero esto no es impedimento para interponer los recursos de ley, consagrados en la Ley 1437*[19] *de 2011 en su artículo 43*[20] *que define claramente el acto definitivo.*"

Teniendo en cuenta lo anterior, el recurrente afirma que el referido Oficio 200.14.02.0127 es un acto definitivo, ya que decide de fondo la solicitud formulada por **ATC SITIOS** en relación con el permiso solicitado por esta, para la instalación de una estación de telecomunicaciones.

Por su parte, considera **ATC SITIOS** que la Alcaldía Municipal de Santiago de Tolú interpretó de manera errónea las competencias establecidas en la Ley respecto de los temas de instalación y despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

Finalmente, con el fin de sustentar sus afirmaciones, el solicitante cita las siguientes normas: Ley 1341 de 2009[21], Ley 1753 de 2015[22] y la Resolución CRC 4196 de 2013[23].

4. CONSIDERACIONES DE LA CRC

4.1 Alcance del presente pronunciamiento y competencia de la CRC.

Como bien lo dispone la Ley 1341 de 2009 en el numeral 18 del artículo 22[24], la Comisión de Regulación de Comunicaciones es la autoridad competente para resolver los recursos de apelación o queja contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones. En el ejercicio de dicha facultad, esta Comisión pretende velar por la verificación de la aplicación efectiva de las disposiciones y reglas previstas en la Ley 1341 de 2009, por la cual fueron definidos los principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las TIC, sin que ello implique el desconocimiento por parte de los entes territoriales, de los interesados en la instalación de antenas de telecomunicaciones, ni por parte de la Comisión de Regulación de Comunicaciones,

---

[17] *"Por la cual se definen Principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC-, se crea la Agencia Nacional del Espectro y se dictan otras disposiciones".*

[18] Expediente Administrativo 3000-75-178, folio 54-55.

[19] *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

[20] *"Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".*

[21] "*Por la cual se definen Principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC-, se crea la Agencia Nacional del Espectro y se dictan otras disposiciones".*

[22] *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país".*

[23] *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por ATC SITIOS INFRANCO S.A.S., contra la Resolución 863 de 2012 expedida por la Oficina Asesora de Planeación de Zipaquirá".*

[24] *"Resolver recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones".*

de las reglas expresamente previstas en las normas preexistentes aplicables, así como las que se encuentran comprendidas en el POT del municipio de Santiago de Tolú.

De esta forma, el ejercicio de la competencia de la CRC cumple uno de los principios orientadores establecidos por la Ley 1341 de 2009 que en su artículo 2 consagra **el uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos**, indicando que:

> *"[e]l Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura*
> *(...)*
> *Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial* ***están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida****, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general."* (NFT).

Ahora bien, respecto a lo indicado por la Corte Constitucional en la Sentencia C- 570 de 2010 citada por la Alcaldía Municipal, decisión en la cual se declaró la exequibilidad condicionada del numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, indicando que *"la competencia atribuida a la CRC para resolver los recursos de apelación contra los actos que expida cualquier autoridad del sector de las telecomunicaciones, en ningún caso se extiende a los actos proferidos por la Comisión Nacional de Televisión, por tratarse de un organismo autónomo e independiente no sujeto al control de tutela administrativa"*[25]. Es importante tener en cuenta que la decisión de la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-570 de 2010 citada por la Alcaldía Municipal de Santiago de Tolú, analizó la competencia atribuida a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, frente a los preceptos constitucionales en los que se otorgaba autonomía e independencia a la Comisión Nacional de Televisión, consagrada expresamente en los artículos 76 y 77 de la Carta Política, artículos que por demás, fueron derogados por el Acto Legislativo 02 del 21 de junio del 2011 donde se eliminó del rango constitucional a la Comisión Nacional de Televisión y ordenó al Congreso de la República fijar las políticas en materia de televisión, razón por la cual posteriormente fue promulgada la Ley 1507 de 2012[26].

En este orden de ideas, la decisión de la Corte no implicó una modificación a la competencia otorgada a la CRC por medio de la Ley 1341 de 2009 como superior funcional respecto de los órganos territoriales, o cualquier otra autoridad que emita actos administrativos que versen sobre la instalación, construcción u operación de redes de telecomunicaciones; de tal suerte que, tratándose de actos relativos a la instalación, construcción u operación de redes de telecomunicaciones, de cualquier autoridad, corresponde a la CRC resolver los recursos de apelación, en su calidad de superior funcional.

Esclarecida la competencia de esta Comisión en el presente asunto, se analizará la procedencia del recurso de queja, analizando los argumentos con los que la Alcaldía de Santiago de Tolú rechazó el recurso de apelación presentado, para luego, si es del caso, resolver de fondo el recurso de apelación presentado por este último.

4.2 Procedencia del recurso de queja.

Como se mencionó en el apartado de antecedentes, dentro del presente trámite ha de analizarse el recurso de queja interpuesto por **ATC SITIOS** contra el Oficio 100.14.02.346[27] del 10 de agosto de 2016, por el cual se negó el recurso de apelación ante la CRC. De acuerdo con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –

---

[25] COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena de la Corte Constitucional. Sentencia del 14 de julio de 2010 Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. (Sentencia C-570/10), pág. 63 Copia tomada directamente de la Corporación

[26] Por la cual se establece la distribución de competencias entre las entidades del Estado en materia de televisión y se dictan otras disposiciones.

[27] Expediente Administrativo 3000-75-178, folio 56.

CPACA-[28], el recurso de queja procede siempre que la autoridad administrativa correspondiente rechace el recurso de apelación. Así mismo, el término señalado por la misma norma para interponer este recurso es de 5 días, contados a partir de la notificación de la decisión de rechazo del recurso de apelación.

Teniendo en cuenta los documentos que constan en la presente actuación y los cuales fueron remitidos con el expediente por parte de la Alcaldía Municipal de Santiago de Tolú, y para efectos de establecer la procedencia del recurso de queja frente a los requisitos contemplados en el artículo 74 del CPACA, se acreditó que el trámite de notificación del Oficio No. 100.14.02.346[29] del 10 de agosto de 2016 no se adelantó siguiendo los términos del artículo 67 del CPACA, o en su defecto del artículo 69 del mismo Código.

Por lo tanto, en lo referente al trámite de notificación debe tenerse en cuenta lo establecido por el artículo 72 del CPACA, el cual establece que "*[s]in el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales*".

Respecto de este último punto, es necesario mencionar que, aunque la Secretaría de Planeación Municipal de Santiago de Tolú no certificó que **ATC SITIOS** fuera debidamente notificada, se observa que **ATC SITIOS** interpuso el recurso de queja ante esta Comisión el día 26 de agosto de 2016, y en el recurso en mención **ATC SITIOS** se manifiesta de manera expresa respecto del contenido y alcance del Oficio No. 100.14.02.346 del 10 de agosto de 2016, sobre el cual recae el recurso de queja, guardando ello relación con la figura de la notificación por conducta concluyente[30], contemplada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como una forma subsidiaria de la notificación, que de configurarse suple la carencia de una notificación personal efectiva.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Comisión observa que el recurso presentado por **ATC SITIOS** cumple con los requisitos de ley; por lo que el mismo deberá admitirse y se procederá con su estudio.

4.3 Carácter definitivo del acto administrativo contenido en el Oficio del 200.14.02.0127 de fecha 04 de julio de 2016.

Al respecto, la Alcaldía de Santiago de Tolú expone en el Oficio No. 100.14.02.346[31] de fecha 10 de agosto de 2016, por medio del cual negó el recurso de apelación interpuesto por **ATC SITIOS** contra el Oficio 200.14.02.0127 de fecha 04 de julio de 2016, que este no se trataba de un acto definitivo ya que "*da cuenta de la respuesta a la solicitud de un concepto y/o aclaración acerca de la viabilidad o no para el desarrollo Proyecto de Montaje de una Estructura Especial de Telecomunicación no Convencionales, en este orden de ideas, no es un acto administrativo generador de efectos jurídicos frente a su empresa y terceros, pues a través de el mismo no se dispone la autorización o no del montaje del proyecto*[32]".

Frente a lo anterior, esta Comisión debe entrar a determinar si dicha afirmación de la Alcaldía de Santiago de Tolú es suficiente para desestimar el carácter de acto administrativo definitivo del Oficio No. 200.14.02.0127 de fecha 04 de julio de 2016. El referido análisis, esta Comisión lo efectuará a la luz de los preceptos legales que rigen el trámite de una solicitud de instalación de infraestructura para servicios de comunicaciones, y en concordancia con los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Para tal propósito, es importante precisar que el Oficio No. 200.14.02., dispuso que "*de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio de Santiago de Tolú (Sucre), vigente*

---

[28] Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".
[29] Expediente Administrativo 3000-75-178, folio 36
[30] Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.
[31] Expediente Administrativo 3000-75-178, folios 54-55.
[32] Expediente Administrativo 3000-75-178, folio 54- 55

no es posible, viable y mucho menos compatible permitir el montaje de una estructura especial de telecomunicaciones no convencional y demás equipos complementarios.[33] *"* (NFT)

Visto lo anterior, para esta Comisión resulta claro que el Oficio No. 200.14.02.0127 de fecha 04 de julio de 2016, en cuya referencia se lee *"Petición de fecha 14/05/2016, Solicitud de concepto usos del suelo conforme a [sic] POT o documento equivalente donde se determine la viabilidad y/o compatibilidad para el desarrollo proyecto de montaje de una estructura Especial de Telecomunicaciones no Convencional y demás equipos complementarios para la puesta en funcionamiento de una estación de Telecomunicaciones"*, dispuso no conceder la licencia y/o permiso para la instalación de una estación de telecomunicaciones solicitada dentro del trámite iniciado por **ATC SITIOS** el 5 de febrero de 2015[34].

Para efectos del presente análisis, debe partirse del concepto mismo de acto administrativo definitivo, asunto respecto del cual el Consejo de Estado ha explicado que *"(d)e acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina nacionales, el acto administrativo es la declaración unilateral, proferida en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, directos y vinculantes"*[35]. La misma Corporación ha manifestado que *"(l)os actos definitivos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación, tal como lo indica el artículo 43 del CPACA"*[36].

Así, cuando el Oficio No. 200.14.02.0127 de fecha 04 de julio de 2016, indicó que no *"era posible, viable y mucho menos compatible permitir el montaje de una estructura especial de telecomunicaciones no convencional y demás equipos complementarios"*, se puede observar que aquel acto inequívocamente plasma la voluntad de la administración municipal en el sentido de negar la solicitud formulada por **ATC SITIOS**. De esta manera, no resulta preciso sostener que lo indicado en el Oficio en comento no corresponde a un acto definitivo, y hacerlo implicaría desconocer los procedimientos y términos señalados en la ley para dar trámite y culminación a este tipo de solicitudes, las cuales deben estar estrictamente sujetas al procedimiento administrativo reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y a las disposiciones del artículo 2.2.2.5.4.1 del Decreto 1078 de 2015[37], en conjunto con el Capítulo 1 del Título 6 del Decreto 1077 de 2015[38] sobre el régimen de licencias urbanísticas.

Así pues, no son de recibo los argumentos expuestos por la Alcaldía Municipal de Santiago de Tolú para no conceder el recurso de apelación contra el Oficio No. 200.14.02.0127 de fecha 04 de julio de 2016; por lo que, contrario a lo indicado por dicha autoridad, sí resulta procedente el recurso de apelación interpuesto por **ATC SITIOS**.

5. ACTO RECURRIDO Y ARGUMENTOS DEL RECURSO

5.1 Sobre la decisión objeto del recurso.

La Secretaría de Planeación Municipal en el Oficio No. 200.14.02.0127 de 4 de julio de 2016,en el cual negó la petición presentada por **ATC SITIOS** de fecha 14 de mayo de 2016[39] afirmó que *"revisada la petición y la documentación anexa, nos permitimos manifestar que de acuerdo a [sic] Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio de Santiago de tolú (sic) vigente, no es posible, viable y mucho menos compatible permitir el montaje de una estructura especial de telecomunicación y demás equipos complementarios para la puesta en funcionamiento de una estación de telecomunicaciones.*[40] *"*

---

[33] Expediente Administrativo 3000-75-178, folio 22
[34] Expediente Administrativo 3000-75-178, folios 27 al 30.
[35] Sentencia Consejo De Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 3B. C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourt. 29 de agosto de 2012. Radicación N°: 25000-23-26-000-1999-02639-01(25390).
[36] Sentencia Consejo De Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 5. C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro. 28 de agosto de 2013. Radicación N°:11001-03-28-000-2013-00017-00.
[37] *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones".*
[38] El Decreto N° 1077 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio"* ha compilado el Decreto 1469 de 2010.
[39] Expediente 3000-75-378, folio 34.
[40] Expediente Administrativo 3000-75-178, folio 22

5.2 Sobre los argumentos planteados en el recurso apelación.

En su recurso de apelación[41], **ATC SITIOS** manifiesta "que *la administración Municipal tiene claro que la instalación de estaciones de telecomunicaciones no tiene necesidad de permisos".*

Por otro lado, **ATC SITIOS** expone que la administración municipal por medio del POT del municipio de Santiago de Tolú no regula ni prohíbe la *"instalación de las estaciones de telecomunicaciones en su territorio.*[42]*"* Para reafirmar su posición, cita el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 y señala que con la decisión adoptada por la administración municipal mediante Oficio No. 200.14.02.127 de fecha 04 de julio de 2016 se está desconociendo la referida normatividad relacionada con la instalación de infraestructura de telecomunicaciones.

Así mismo, el recurrente trae a colación lo establecido en la Circular conjunta No. 14 suscrita por el Procurador General de la Nación y el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con fecha del 27 de julio de 2015, y el artículo 16 del Decreto 195 de 2005 que contiene los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones.

Adicionalmente, manifiesta que cumple con la normativa nacional mencionada previamente, y afirma que el Decreto 195 de 2005, no exige el cumplimiento de las denominadas normas urbanísticas generales reguladas por el artículo 1 de la Ley 902 de 2014 que modifica el artículo 1 de la Ley 388 de 1997.

Finalmente, **ATC SITIOS** solicita que la CRC *"conceda el CONCEPTO FAVORABLE"* para la instalación de una estación de telecomunicaciones en el predio ubicado en la Calle 11 No. 1-34, barrio San José, del Municipio de Santiago de Tolú, y que permita la instalación de la estación de telecomunicaciones.

6. CONSIDERACIONES DE LA CRC

Al analizar de fondo el escrito del recurso de apelación interpuesto por **ATC SITIOS**, se evidenció que el argumento esbozado por el recurrente se basa en que, según lo estipulado en el POT del municipio de Santiago de Tolú, éste no regula ni prohíbe la instalación de estaciones de telecomunicaciones, razón por la cual debe esta Comisión entrar a determinar si existe o no normatividad específica en el Plan de Ordenamiento Territorial o prohibición expresa en la normatividad Municipal aplicable para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones.

Sobre este punto de análisis, se debe tener en cuenta que esta Comisión, dentro del control de legalidad que debe realizar como instancia de apelación, debe observar los postulados constitucionales que rigen el acto administrativo recurrido.

En este sentido, debe dar alcance al principio de autonomía de los entes territoriales municipales, que en virtud del artículo 311 constitucional están facultados para ordenar el desarrollo de su territorio, pero a su vez, debe incorporar en su análisis los demás mandatos establecidos en la Constitución Política de Colombia, pues el mismo artículo 311 impone para el ente territorial la obligación de "*prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, y promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes".*

En primer lugar, esta Comisión evidenció que el Plan de Ordenamiento Territorial vigente para esa entidad territorial se encuentra contenido en el Acuerdo No. 010 del 29 de diciembre de 2000, *"POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL MUNICIPAL, SE DEFINEN LOS USOS DEL SUELO PARA LAS DIFERENTES ZONAS DE LOS SECTORES RURAL Y URBANO, SE ESTABLECEN LAS REGLAMENTACIONES URBANÍSTICAS CORRESPONDIENTES Y SE PLANTEAN LOS PLANES COMPLEMENTARIOS PARA EL FUTURO DESARROLLO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO SANTIAGO DE TOLÚ".*

---

[41] Expediente Administrativo 3000-75-178, folios 36 al 43.
[42] Expediente Administrativo 3000-75-178, folio 38

Por otro lado, en el artículo 3 del referido Acuerdo No. 010 del 29 de diciembre de 2000, el Plan de Ordenamiento Territorial –POT- de Santiago de Tolú se adopta como "*el instrumento de gestión administrativa que racionaliza la toma de decisiones sobre la asignación y regulación del uso del suelo urbano y rural, la adecuada localización de los asentamientos humanos, de la infraestructura física y equipamientos colectivos*".

De acuerdo con lo anterior, es importante mencionar que el Acuerdo No. 010 del 29 de diciembre de 2000, además de reglamentar las condiciones para la urbanización de predios urbanizables no urbanizados, contempla la planificación socioeconómica con la planificación y gestión físico – espacial, integrando los aspectos urbanos – rurales y regionales.

Es así como el Plan de Ordenamiento Territorial de Santiago de Tolú representa el instrumento de planeación por excelencia, ya que en él se determina el modelo integral de desarrollo, el plan vial, el plan de gestión ambiental y los planes de servicios públicos.

Ahora bien, específicamente frente al tema que nos ocupa, esto es, el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, una vez analizado el POT del Municipio de Santiago de Tolú se evidenció que este se ha limitado a exponer en su artículo 7 lo siguiente:" *[p]ara lograr la ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial Municipal la Administración Municipal tendrá en cuenta las siguientes y las demás estrategias que sean necesarias.*

a. Adecuada oferta de servicios públicos como requisito indispensable para adelantar proyectos de desarrollo urbano (...)".

Igualmente, el artículo 138 expone las políticas de ocupación y expansión urbana entre las que señala "*(...) El crecimiento y desarrollo urbano en el municipio estará condicionado a la adecuada oferta de* ***infraestructura física y equipamientos****, especialmente en cuanto a los* ***servicios públicos*** *y el sistema vial". (NFT)*

En ese orden de ideas, y para los propósitos del caso en concreto, según lo dispuesto en el POT del Municipio de Santiago de Tolú, no se encuentra ninguna norma específica que regule este tipo de permisos, pero a nivel nacional se encuentra que el artículo 2.2.2.5.4.1 del Decreto 1078 de 2015[43] establece los documentos que tiene que aportar el solicitante en los trámites para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones y de Estaciones Radioeléctricas que se surtan ante los entes territoriales.

Así, según el artículo mencionado en el párrafo anterior, es necesario solicitar ante la Secretaría Municipal de Santiago de Tolú el permiso o licencia para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, a lo cual **ATC SITIOS** dio cumplimiento en su comunicación del 05 de febrero de 2015[44], la cual reiteró el 14 de mayo de 2016[45].

Para continuar con el análisis, y teniendo en cuenta que la normatividad previamente referida plantea distintos tratamientos según las características del predio y su ubicación, bien sea rural o urbana, es indispensable identificar el predio sobre el cual recae la solicitud que nos ocupa, para lo cual es necesario verificar el certificado de uso del suelo[46] del inmueble ubicado en la Calle 11 No. 1-324 bario Calle Nueva, el cual fue expedido y remitido a esta Comisión el día 8 de febrero de 2016 por la Alcaldía Municipal de Santiago de Tolú[47]. De la revisión de dicho certificado se evidencia que, acorde con lo estipulado en el POT, el inmueble se encuentra ubicado en Zona Residencial Hotelera C1 (ZRHC-1)[48].

---

[43] Los requisitos contemplados en el artículo 16 del Decreto 195 de 2005, fueron compilados en este artículo del Decreto 1078 de 2015 *"por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones".*

[44] Expediente 3000-75-378. Folios 45 al 48.

[45] Expediente 3000-75-378. Folios 22.

[46] Expediente 3000-10-160. Folios 24 al 46.

[47] Expediente 3000-10-160. Folio 57.

[48] Ver artículo 65 del Acuerdo No. 010 del 29 de diciembre de 2000"POR *EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL MUNICIPAL, SE DEFINEN LOS USOS DEL SUELO PARA LAS DIFERENTES ZONAS DE LOS SECTORES RURAL Y URBANO, SE ESTABLECEN LAS REGLAMENTACIONES URBANÍSTICAS CORRESPONDIENTES Y SE PLANTEAN LOS PLANES COMPLEMENTARIOS PARA EL FUTURO DESARROLLO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO SANTIAGO DE TOLÚ".* Disponible en http://www.santiagodetolu-sucre.gov.co/Transparencia/Paginas/Normatividad.aspx

Identificadas las características urbanísticas del predio en estudio, esta Comisión encuentra que para los predios urbanos el Plan de Ordenamiento Territorial ha impuesto normas urbanísticas y ha regulado los usos del suelo urbano al clasificarlos según sus características físicas y funcionales. Es indispensable resaltar que el POT del Municipio de Santiago de Tolú ha establecido los usos generales y específicos, así como Principales, Permitidos, Restringidos o Condicionados, y Prohibidos, más por medio de éste no se ha establecido una normatividad relativa al despliegue de infraestructura para la instalación de estaciones de redes de telecomunicaciones.

Ahora bien, respecto a los usos Restringidos, Condicionados o Prohibidos que se encuentran en la normatividad relacionados con la Zona Residencial Hotelera C1 (ZRHC-1), el numeral 3.1.2.1.2. del documento denominado Componente Urbano aprobado mediante el Acuerdo No. 010 de 2000 **establece una prohibición específica para el uso de suelos en localización urbana**, prohibición que consiste textualmente en:

> *"3.1.2.1.2. Zona Residencial Hotelera C-1 (ZRHC-1).*
> *Usos Principales: Vivienda hotelera. Comercio Grupo II; Se exceptúan las estaciones de gasolina, Comercio Grupo IV.*
> *Usos Permitidos: Comercio Grupo I, Industria Grupo I.*
> *Usos Restringidos: Todos los demás".*[49]

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado el carácter vinculante del "Componente Urbano" del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Santiago de Tolú, por cuanto el artículo 1[50] del Acuerdo No. 010 de 2000 establece que dicho anexo hace parte integral del POT del municipio, se constató que en dicha norma se establecen los usos del suelo Principales, Permitidos y Restringidos para Zona Residencial Hotelera C-1 (ZRHC-1) donde se ubica el predio de nomenclatura urbana Calle 11 No. 1-134 del Municipio de Santiago de Tolú, sin que dentro de ninguno de ellos se encuentre expresamente señalado el uso, referente al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, por lo que la prohibición general contenida en el numeral 3.1.2.1.2. antes transcrito tiene aplicación al caso objeto de estudio.

Así las cosas, es claro que el POT vigente en el Municipio de Santiago de Tolú, mediante sus distintos desarrollos normativos, dispersos pero vinculantes en virtud del propio POT, **tiene establecida una prohibición para la ubicación o instalación de infraestructura para servicios de telecomunicaciones en el predio objeto de la solicitud de ATC SITIOS.**

No obstante, es importante resaltar que la prohibición contemplada en el POT contraría el objetivo perseguido por dicho mecanismo de planeación, pues la clasificación del uso del suelo planteada evidencia una clara vocación de la zona urbanística para el desarrollo de vivienda y la densificación poblacional con el consecuente aumento de los usuarios de servicios de comunicaciones. Con una prohibición general como la establecida en el numeral 3.1.2.1.2. para la Zona Residencial Hotelera C-1 (ZRHC-1), los usuarios se podrían ver afectados en la medida en que no recibirán los servicios públicos de comunicaciones en las condiciones de calidad y cobertura que exige la regulación, motivo por el cual esta Comisión exhorta a las autoridades territoriales del Municipio de Santiago de Tolú a acotar o flexibilizar las prohibiciones a las que hace referencia el numeral 3.1.2.1.2. del documento denominado *"Componente Urbano".*

Después de revisar los documentos allegados que obran en el expediente administrativo 3000-75-178 y de conformidad con lo expuesto en la presente resolución, esta Entidad en el pleno ejercicio de sus competencias legales, y en aras de lograr la aplicación armónica de las normas antes referenciadas, procederá a confirmar el acto administrativo apelado, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 3.1.2.1.2. del documento denominado como *"Componente Urbano"* documento que como se mencionó anteriormente hace parte integral del POT del municipio de Santiago de Tolú.

---

[49] Ver el numerales 5.2.1.1. y 5.2.1.2. el documento denominado "Componente Urbano" aprobado por el Acuerdo No. 010 del 29 de diciembre de 2000 "POR *EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL MUNICIPAL, SE DEFINEN LOS USOS DEL SUELO PARA LAS DIFERENTES ZONAS DE LOS SECTORES RURAL Y URBANO, SE ESTABLECEN LAS REGLAMENTACIONES URBANÍSTICAS CORRESPONDIENTES Y SE PLANTEAN LOS PLANES COMPLEMENTARIOS PARA EL FUTURO DESARROLLO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO SANTIAGO DE TOLÚ".*

[50] "*ARTICULO 1: Adóptese en todas sus partes el Plan de Ordenamiento Territorial para el Municipio Santiago de Tolú, consignado en los siguientes, títulos, capítulos, artículos y parágrafos. Hacen parte integral del mismo los mapas, planos, gráficos, cuadros y tablas que lo componen*".

Finalmente, de acuerdo con lo expuesto en la presente resolución, es menester recordar las obligaciones de rango constitucional que tienen los municipios, acorde a lo establecido en el artículo 311 de la Constitución Política de Colombia, referente al desarrollo de su territorio, el cual consiste en adoptar la normatividad que conlleve al mejoramiento social y cultural de sus habitantes, lo que en el caso concreto constituye un deber de las autoridades municipales de adoptar en su Plan de Ordenamiento Territorial reglas que permitan el acceso a sus ciudadanos a las tecnologías de la información y las comunicaciones y, en consecuencia, a la sociedad de la información, siendo por ello preciso incluir condiciones tendientes a promover el despliegue de infraestructura para lograr así la ampliación de la cobertura del servicio. De esta manera, la inclusión de condiciones que impidan el desarrollo de las comunidades transgrede el objetivo mismo que deben perseguir las autoridades municipales, que implica, precisamente, el compromiso por el mejoramiento de la calidad de vida de sus conciudadanos.

En virtud de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Admitir el recurso de queja interpuesto por **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, contra el Oficio No. 100.14.02.346 del 10 de agosto de 2016, expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de Santiago de Tolú.

ARTÍCULO SEGUNDO. Negar las pretensiones de **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S** contenidas en el recurso de apelación de fecha 21 de julio de 2016 contra el Oficio No. 200.14.02.0127 del 04 de julio de 2016, expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de Santiago de Tolú, y en su lugar confirmar el acto administrativo apelado.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente la presente Resolución a **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S** y a su representante legal, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Secretaría de Planeación del Municipio de Santiago de Tolú (Sucre), para lo de su competencia.

Dada en Bogotá D.C., a los 22 AGO 2017

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DARÍO ARIAS PIMIENTA
Director Ejecutivo

Expediente: 3000-75-181.
C.C. 07/07/2017 Acta 1102
Revisado por: Lina María Duque – Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Conflictos
Elaborado por: Adolfo Prieto Gómez– Líder proyecto